



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07132-2013-PA/TC

ICA

JOSÉ LUIS URIBE COELO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de junio de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Sardón de Taboada, Ledesma Narváez quien interviene en reemplazo del magistrado Miranda Canales por permiso autorizado por el Pleno de 21 de octubre de 2014, y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Luis Uribe Coelo, contra la resolución de fojas 226, su fecha 28 de agosto de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de enero del 2011, don José Luis Uribe Coello interpone demanda de amparo contra el Fiscal Provincial del Tercer Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica, don José Luis Herrera Ramos, y contra la Fiscal de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ica, doña Alicia Palomino Villaverde; por vulneración de sus derechos al debido proceso y a probar. Solicita que se declare nulas las Disposiciones N.º 06-2010-2°FPPC-3°DIP y N.º 249-2010-2DA.FSPA-ICA; y que, por consiguiente, se realice la exhibición de las liquidaciones mensuales de la Cuenta Corriente N.º 01-300-104-0017-85, así como la realización de una pericia contable de dicha cuenta. Aduce afectación al debido proceso y, en particular, la vulneración de su derecho a probar.

Señala que formuló denuncia penal contra don Efraín Samuel Pacheco Guillén por los delitos contra la fe pública, en la modalidad de falsificación de documentos y falsedad ideológica, y que mediante Disposición N.º 01-2010-MP-DJI-FPPCI-3DFI, de fecha 18 de febrero del 2010, se ordenó abrir investigación preliminar. Añade que, no obstante la razón que le asiste, la Disposición N.º 06-2010-2°FPPC-3°DIP, de fecha 5 de agosto de 2010, resolvió que no procedía formalizar ni continuar con la investigación preparatoria contra el denunciado, disponiendo el archivo definitivo de la causa. Agrega que interpuso recurso de queja de derecho, que se declaró infundado por Disposición N.º 249-2010-2DA.FSPA-ICA, de fecha 30 de setiembre del 2010, y que aprobó la disposición recurrida en todos sus extremos. Finalmente, alega que no se actuaron los medios probatorios que ofreció con su denuncia, hecho que afecta su derecho a probar.

Con fecha 24 de noviembre de 2011, el Procurador Público encargado de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07132-2013-PA/TC

ICA

JOSÉ LUIS URIBE COELLO

asuntos judiciales del Ministerio Público se apersona al proceso y deduce la excepción de prescripción alegando que a la presentación de la demanda de amparo se encontraba prescrita la acción. Por otra parte, contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, dado que no existe afectación de derecho fundamental alguno, toda vez que el representante del Ministerio Público es el director de la investigación y, como tal, le corresponde la carga de la prueba. Consecuentemente, le asiste la facultad de disponer las pruebas que deberán actuarse durante la investigación preliminar.

Con fecha 25 de abril de 2013, el Cuarto Juzgado Civil Transitorio de Ica declaró saneado el proceso e infundada la excepción deducida, por estimar que la demanda de amparo se promovió dentro del plazo legal establecido. Posteriormente, con fecha 4 de octubre de 2012, declaró improcedente la demanda por considerar que la subsunción del hecho en el tipo penal, el ejercicio de la acción penal y el recabo de las pruebas son atributos del Ministerio Público que no pueden ser materia de cuestionamiento en procesos constitucionales, conforme lo establece el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

A su turno, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica revocó la apelada y, reformándola, declaró infundada la demanda por considerar que las disposiciones fiscales cuestionadas no lesionan derechos fundamentales, no sólo porque se encuentran debidamente fundamentadas explicando las razones de hecho y de derecho que las sustentan, sino también porque se encuentran en conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. El artículo 159, inciso 5, de la Constitución encarga al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal de oficio o a petición de parte. Sin embargo, ante cualquier acto o decisión de los representantes del Ministerio Público que interfiera el goce o implique la supresión del ejercicio de algún derecho fundamental, estará habilitada la jurisdicción constitucional para su respectiva evaluación.
2. En el presente caso, el argumento central de la demanda es el cuestionamiento al Ministerio Público por haber desestimado la denuncia penal interpuesta por el demandante, omitiendo disponer la actuación de determinadas pruebas de parte. Tal situación comprometería la observancia del derecho al debido proceso enunciado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. Consecuentemente, atendiendo a las alegaciones formuladas y a los recaudos obrantes en autos, corresponde efectuar el control constitucional solicitado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07132-2013-PA/TC

ICA

JOSÉ LUIS URIBE COELO

El debido proceso y el derecho a probar

3. El derecho a probar se constituye como una garantía del debido proceso que asiste a las partes de una controversia jurídica a fin de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus argumentos son los correctos. No autorizar o impedir la presentación oportuna de pruebas a los justiciables constituye una situación opuesta al fin de tal derecho. Sólo con los medios probatorios necesarios, el juzgador podrá sentenciar adecuadamente. Por ello, la ligazón entre prueba y los derechos constitucionales de naturaleza procesal. Estos criterios, *mutatis mutandis*, son aplicables a las decisiones y pronunciamientos expedidos por los representantes del Ministerio Público.
4. La debida motivación de las resoluciones fiscales es la garantía del denunciante del ilícito penal frente a la arbitrariedad fiscal, asegurándole a quien denuncia un delito que las decisiones que adopten los representantes del Ministerio Público no estén sustentadas en el mero capricho de los fiscales, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o en los que se deriven del caso. El dejar incontestada la pretensión penal, o el desviar la decisión del marco del debate fiscal generando indefensión, constituiría vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones fiscales.

Análisis de la cuestión controvertida

5. Sobre el particular, a fojas 20 de autos obra la Disposición Fiscal N.º 01-2010-MP-DJI-FPPCI-3DFI, de fecha 18 de febrero de 2010, que ordena abrir la investigación preliminar contra don Efraín Samuel Pacheco Guillén, por el delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos (uso de documento privado y falsedad ideológica), en agravio del recurrente, y establece, entre otras diligencias, la recepción de manifestaciones del agraviado y del imputado la recepción de declaraciones testimoniales y que se recabe el acta del Pagaré N.º 2375.
6. A fojas 24 obra la Disposición Fiscal N.º 06-2010-2°FPPC-3°DIP, de fecha 5 de agosto del 2010, en la que se declaró que no procedía formalizar ni continuar investigación preparatoria contra el denunciado. Se argumentó que el hecho denunciado no constituye delito, pues el endoso del pagaré N.º 2375 en favor del Banco Wiesse Sudameris se habría hecho en blanco, es decir, por tradición y sin llenar el endoso, de conformidad con el artículo 36, inciso 1, de la Ley de Títulos y Valores, que autoriza dicha modalidad de protestos. Asimismo, considera que el hecho de haberse llenado el endoso en el reverso del título valor en fecha posterior, a lo mucho constituye un defecto de forma que sirve de base para contradecir la acción cambiaria. Destaca también que la falta de protesto, el protesto defectuoso o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07132-2013-PA/TC

ICA

JOSÉ LUIS URIBE COELO

la formalidad sustitutoria en los casos de títulos valores sujetos a ello no implican la inserción de una declaración falsa en el título valor.

7. A fojas 37 obra la Disposición Fiscal N.º 249-2010-2DA.FSPA-ICA, de fecha 30 de setiembre del 2010, que desestima el recurso de queja interpuesto por el recurrente y aprueba la Disposición Fiscal N.º 06-2010-2°FPPC-3°DIP. Del análisis de la resolución cuestionada no se advierte la vulneración de los derechos constitucionales invocados, no solamente porque el representante del Ministerio Público explica las razones por las cuales otorgó validez a las pruebas de descargo presentadas por los imputados, sino también porque sustentó de manera razonable su decisión de archivar la denuncia presentada por el recurrente.
8. Más aún, se verifica que la Disposición Fiscal N.º 249-2010-2DA.FSPA-ICA se sustenta en datos objetivos previstos por el ordenamiento jurídico en general y, en particular, en los que se deriván del caso, los cuales se encuentran razonablemente expuestos en ésta. Consecuentemente, la pretensión de la parte denunciante se respondió de manera congruente y en los términos en que fue planteada.
9. Por ello, no verificándose la vulneración del derecho al debido proceso y, en particular, de los derechos a probar y a la motivación de las resoluciones, debe desestimarse la demanda conforme a lo previsto por el artículo 2, del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinoza Saldaña

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL